

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 246-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 01 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202200095347 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 18 de octubre de 2022 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.- Electronorte S.A. (en adelante, Electronorte)¹, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N°2166-2022-OS/OR LAMBAYEQUE del 26 de setiembre de 2022, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad*”, aprobado por Resolución N°153-2013-OS-CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2018.

CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N°2166-2022-OS/OR LAMBAYEQUE del 26 de setiembre de 2022, se sancionó a Electronorte con una multa de 1 (una) UIT, por incurrir en la siguiente infracción:

Infracción	Sanción UIT
<p><u>Incumplir el estándar establecido para el indicador ACR (Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación)</u></p> <p>Se verificó que Electronorte incumplió el estándar del indicador ACR debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ítem 1) del indicador ACR: En el caso de 3² (tres) suministros, no colocó la etiqueta de corte y/o reconexión en la cara interior de la tapa porta medidor.- Ítem 3) del indicador ACR: En el caso de 1³ (un) suministro retiró la conexión encontrándose en estado sin corte y en 1⁴ (un) suministro retiró la conexión encontrándose en estado de corte por un periodo menor a 6 meses. <p>Normas incumplidas: Numeral 2.4 e ítem 4 del Título Tercero del Procedimiento⁵.</p>	1

¹ Electronorte es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Lambayeque y Cajamarca.

² Suministros [REDACTED] y [REDACTED]

³ Suministro [REDACTED]

⁴ Suministro [REDACTED]

⁵ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD

TOTAL	1
--------------	----------

La conducta anteriormente señalada se encuentra tipificada como infracción administrativa en el ítem 4 del Título Tercero del Procedimiento y es sancionable conforme al literal b) del numeral 2.1 del Anexo N° 12⁶ y el numeral 1.10 del Anexo N° 1⁷ de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución N°028-2003-OS/CD.

2. Con escrito de fecha 18 de octubre de 2022, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2166-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, solicitando se declare su nulidad al haberse vulnerado los principios de presunción de veracidad, razonabilidad y legalidad, así como la prohibición de la reforma peyorativa en el procedimiento administrativo sancionador, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Principio de presunción de veracidad

2.4 ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.

Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir:

Ítem	Descripción
1	<i>No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR. (...)</i>
3	<i>Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.</i>

(...)"

**"III. TÍTULO TERCERO
SANCIONES Y MULTAS**

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.

(...)."

**⁶ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 434-2007-OS/CD
ANEXO 12**

"2. Multa por el exceso a las tolerancias de los índices calculados, según lo establecido en el literal b) del Título Cuarto de la citada resolución.

**⁷ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD
ANEXO 1**

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la Ley, Reglamentos, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° Inc. p) del Reglamento de la LCE.	De 1 a 1 000 UIT

RESOLUCIÓN N° 246-2022-OS/TASTEM-S1

- Señala que presentó prueba testimonial (declaración jurada), con la finalidad de acreditar y desvirtuar las imputaciones realizados por la Oficina Regional. La prueba testimonial constituye un elemento válido que corresponde ser admitido y evaluado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 173.2 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Adjunta imágenes de las declaraciones juradas.
- Añade que, las pruebas testimoniales (declaración jurada), se rigen por el principio de presunción de veracidad recogido en el artículo IV del numeral 1.7 del TUO de la LPAG, el mismo que consiste en suponer que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan.
- Respecto al suministro [REDACTED] precisa que, la resolución recurrida inobservó los medios probatorios presentados (estado de cuenta corriente y acta de intervención del suministro), que acreditan que la continuidad de la facturación de energía eléctrica obedeció a la auto conexión del servicio, asimismo de dicho medio probatorio se advierte que el usuario del suministro en mención realizó pagos a cuenta del total de la deuda generada, manteniéndose pese a ello la condición que originó el retiro del servicio.
- Menciona que, el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas indica *“(...) el usuario haya abonado al concesionario los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión”*.
- Concluye que la resolución apelada vulnera el principio del debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del TUO de la LPAG, según el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, concordante con el numeral 6.1 del artículo del citado TUO, el cual señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados en relación al caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas.

b) La prohibición de la reforma peyorativa

- En el numeral 26.3 del artículo 26 de la Resolución N°208-2020-OS/CD que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), se señala que, el Consejo Directivo aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la cual considera los siguientes criterios de graduación de la multa: beneficio ilegal obtenido, probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción.

RESOLUCIÓN N° 246-2022-OS/TASTEM-S1

- En merito a la fórmula establecida en la Guía Metodológica, la resolución de sanción en el cuadro N° 7 y 14 "Propuesta de cálculo de multa" determino que el cálculo de la multa corresponde a 0.40 y 0,53 UIT, equivalente a S/ 1840.00 (Indicador ACR ítem 1) S/ 598.00 (Indicador ACR ítem 3).
- La determinación de la multa obedece a criterios de graduación, sustentado en una fórmula metodológica, por lo que incrementar el importe de la sanción contraviene la prohibición de la reforma peyorativa que debe primar en el procedimiento administrativo sancionador, vulnerando los derechos patrimoniales de los administrados (obligaciones pecuniarias) al pretender incrementar la multa al rango superior, con la finalidad de calzar dicho monto con la tabla de multas.
- Menciona que, la Sentencia de Vista recaída en el Expediente N° 03615-2018- 0-1801-JR-CA-26 de fecha 1 de setiembre de 2020, señala que Osinergmin no cuenta con prerrogativa alguna para realizar redondeos a las multas en perjuicio del administrado.

c) Vulneración de los principios de razonabilidad y legalidad.

- La resolución de sanción vulnera el principio razonabilidad, dado que, el Osinergmin i) Interpreta la disposición en perjuicio del administrado; y con ello, ii) Agrava, injustificadamente, la sanción (redondeo a 1 UIT), iii) No valora que menos gravoso que la multa, es la amonestación, que también se encuentra contemplada como sanción; independientemente de que haya reconocimiento del hecho infractor.
 - Osinergmin no toma en consideración que el procedimiento administrativo, se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, el mismo que dispone que las autoridades deben respetar la Constitución, la Ley y al Derecho, debiendo actuar dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas, ya que lo contrario generaría, no sólo un abuso sino desigualdad ante la Ley.
 - Por lo expuesto, se concluye que la resolución de sanción vulnera el principio de razonabilidad y legalidad al reformar peyorativamente el procedimiento administrativo sancionador en detrimento de Electronorte, correspondiendo dejar sin efecto la multa impuesta.
3. Por Memorándum N°106-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 18 de octubre de 2022, la Oficina Regional de Lambayeque remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes:
4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2, debe precisarse que través del ítem 1) del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, se verifica que la concesionaria cumple con colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la Resolución N°175-2015-OS/CD.

En efecto, el numeral 3.6 de la Resolución N°175-2015-OS/CD⁸, mediante la cual el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad para el periodo comprendido entre el periodo 1 de setiembre de 2015 al 31 de agosto de 2019, establece que la concesionaria deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información mínima obligatoria, según corresponda: el número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

En este sentido, la obligación de la concesionaria, cuyo cumplimiento se verifica a través del ítem 1) del indicador ACR, no se restringe solo a la colocación de la respectiva etiqueta de corte y reconexión en cada oportunidad en que ejecute las actividades de corte y/o reconexión, sino que comprende también la obligación de que las etiquetas hayan sido colocadas en la cara interior de la tapa de la caja porta medidor y que éstas contengan toda la información mínima obligatoria detallada en el numeral 3.6 de la Resolución N° 175-2015-OS/CD.

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a Electronorte por haber incumplido el estándar del indicador ACR (ítem 1), debido a que se detectó que en 3 (tres) suministros la concesionaria no colocó las etiquetas correspondientes en la cara interior de la tapa de la caja portamedidor y/o dichas etiquetas no contenían la información detallada en Resolución N° 175-2015-OS/CD, conforme a continuación se indica:

⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 175-2015-OS/CD

“3.6 Control

La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.”

RESOLUCIÓN N° 246-2022-OS/TASTEM-S1

Muestra	Suministro	Observación
3	27433782	La concesionaria incumplió el numeral 3.6 del artículo 3 de la Resolución N° 175-2015- OS/CD, que señala respecto al control que: "La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte.
3	27434162	Las etiquetas de identificación del corte no fueron pegadas en la cara interior de la tapa portamedidor, en su lugar se halló las etiquetas de reconexión sin haberse informado en el anexo N° 4.
2	25083890	La concesionaria incumplió el numeral 3.6 del artículo N° 3 de la Resolución N° 175-2015- OS/CD, que señala respecto al control que: "La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado. ELECTRONORTE consignó fecha y hora de reconexión inconsistente con la información del Anexo N° 4 según el siguiente detalle: ETIQUETA: Fecha: 28/08/2018 Hora: 12:50 ANEXO N° 4: Fecha: 27/08/2018 Hora: 13:12

Con relación a los suministros antes mencionados, Electronorte, presentó 3 (tres) declaraciones juradas. En el caso de los suministros [REDACTED] y [REDACTED] nos remitimos al análisis realizado por la primera instancia en los numerales 2.9, 2.10 y 2.11 de la resolución recurrida, coincidiendo con la opinión desarrollada con respecto a que dichos documentos no generan convicción al no contar con datos mínimos tales como, su fecha de suscripción y los datos del corte efectuado (fecha y hora).

Respecto al suministro [REDACTED] a continuación, se muestra la captura de pantalla de la declaración jurada presentada por la concesionaria:

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTE OFICIO NOTARIAL

DECLARACION JURADA

Conste por el presente YO: **Custodio Aguirre Juan Miguel**, identificado con DNI N° **80511951**, con domicilio en la Av. Túpac Amaru 343 Chosica del Norte Distrito la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Haber presenciado la ejecución de los trabajos de Corte y Reconexión del servicio eléctrico del inmueble alquilado por mi persona, con suministro **25083890**, ubicado en dirección **Héroes Civiles 191-05**, centro de Chiclayo, habiendo observado que personal técnico de la empresa **CORRA PERU**, se acercó a realizar el trabajo de reconexión de servicio, colocando un sticker de color celeste, la cual fue atendida dentro del plazo correspondiente, el día **27/08/2018 a las 12:50 hrs** a pocas horas de haber cancelado mi facturación.

Me afirmo y rectifico en lo expresado, en señal de conformidad firmo el presente documento.

Chiclayo, 09 de Noviembre del 2018

RECIBI EN LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DEL SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL CUSTODIO AGUIRRE** DNI: **80511951** QUIEN MANIFIESTA QUE ES LA MISMA FIRMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y QUE ASUME PERSONALMENTE TODA RESPONSABILIDAD Y CONSECUENCIA JURÍDICA DEL PRESENTE DOCUMENTO QUE FIRMA.

09 NOV 2018

NOTARIO ALBERTO ALVARADO CNI: 47

OSINERGMIN
Lambayeque, Perú
Calle de la Democracia N° 100

En adición a lo señalado por la primera instancia en la resolución apelada, respecto a que quien suscribe el documento antes detallado no habría acreditado su calidad de arrendatario del predio, resulta preciso evidenciar que, de acuerdo con el texto mostrado la reconexión se habría efectuado el 27/08/2018 a las 12.50 horas; sin embargo, dicha información difiere no solo con la recogida en el Anexo 4 (27/08/2018 a las 13.12) sino también con aquella consignada en la etiqueta de corte (28/08/2018 a las 12.50). En tal sentido, lo indicado por la concesionaria sobre el error de digitación en el llenado del Anexo 4 no podría alcanzar también a lo consignado en la etiqueta de corte, por lo que lo afirmado por Electronorte no resulta consistente.

De otra parte, a través del ítem 3) del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, se verifica que la concesionaria cumpla con retirar la conexión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178° del RLCE.

Sobre el particular, el precitado artículo señala que si la actuación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.

En este sentido, la obligación de la concesionaria cuyo cumplimiento se verifica a través del ítem 3) del indicador ACR, es que, para el retiro de la conexión eléctrica, debe haber transcurrido necesariamente más de seis (6) meses desde que el suministro cuyo retiro se efectúa haya sido cortado.

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a Electronorte por haber incumplido el estándar del indicador ACR (ítem 3) debido a que se detectó que en 2 (dos) suministros, la recurrente no cumplió con lo establecido en el precitado artículo 178°, conforme se detalla a continuación:

Muestra	Suministro	Fecha de Corte	Fecha de Retiro	Observación
4	25077937	No se efectuó el corte (no informado en el anexo N° 5 del primer semestre del 2018).	22/10/2018	ELN retiró la conexión, encontrándose el suministro en estado sin corte, por lo que no cumple lo dispuesto con el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. con el estado en corte por un periodo superior a seis meses para el retiro de la conexión
5	26319952	12/06/2018	09/11/2018	ELN retiró la conexión, encontrándose el suministro, en estado de corte por un periodo menor a seis (06) meses.

Cabe precisar que el artículo 178 del RLCE establece lo siguiente:

“Los concesionarios están autorizados a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos usuarios, cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los costos asociados al usuario establecidos en el inciso a) del artículo 64° de la Ley. Para los suministros con tarifas binomias se les aplicará además los cargos fijos por potencia contratada por el plazo contractual.

Si la actuación de corte se prolongara por un período superior a seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.”

Al respecto, este órgano Colegiado considera que, de la lectura del artículo transcrito, puede concluirse que la actuación de corte mencionada en el segundo párrafo de la norma es aquella que origina la autorización al cobro de un cargo mínimo mensual, es decir, el corte efectivamente realizado, el mismo que además podrá ser objeto de fiscalización de acuerdo a lo normado en el Procedimiento (como ha ocurrido en el caso de autos), siendo que esta última versará sobre la

ejecución del corte y reconexión (colocación de la etiqueta de identificación, plazos para su ejecución y cobros derivados de tal ejecución).

De las capturas de pantalla de las órdenes de trabajo y del estado de cuenta corriente de los suministros que obran en el expediente, se aprecia que, efectivamente el retiro de la conexión en los suministros mencionados se efectuó, en 1 (un) caso, sin haberse realizado previamente el corte del servicio y, en el otro, sin haber transcurrido el plazo de 6 (seis) meses en estado de corte dispuesto en la normativa, al observarse que, la concesionaria continuó facturando al usuario con normalidad el cargo por concepto de energía, habiéndose incumplido lo establecido por el artículo 178° del RLCE. Además, Electronorte no presentó medio probatorio alguno que acredite la efectiva realización de los supuestos cortes, ni la fecha en que estos habrían sido ejecutados. En particular, con respecto a la intervención al suministro [REDACTED] realizada con fecha 23 de abril de 2019, lo consignado en el rubro "Detalle del trabajo realizado" sobre que dicho suministro se encontraría sin servicio no acredita que se haya efectuado el corte de servicio conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Finalmente, con relación a la falta de motivación alegada por la concesionaria, es pertinente señalar que, de la revisión de la resolución apelada se observa que, en los numerales 2.7 al 2.13 de la referida resolución, la primera instancia realizó la evaluación de los descargos presentados por Electronorte tanto al inicio del procedimiento como al Informe Final de Instrucción, analizando las declaraciones juradas, los estados de cuenta corriente y demás argumentos esgrimidos por dicha concesionaria. En tal sentido, no se observa vulneración alguna a la debida motivación.

En consideración a lo mencionado, corresponde desestimar lo argumentado por Electronorte en estos extremos.

5. Con respecto a lo alegado en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente mencionar que, mediante la Resolución N°028-2003-OS/CD se aprobó la Escala de Sanciones y Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, que en el numeral 1.10 de su Anexo N° 1⁹ establece como infracción administrativa el incumplir con la Ley, Reglamentos, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico. La mencionada norma estipula que, se aplicará una sanción de multa de entre 1 (una) y 1000 (mil) UIT. Es decir, la multa mínima a aplicar por el incumplimiento antes descrito es de 1 (una) UIT.

⁹ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD
ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la Ley, Reglamentos, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° Inc. p) del Reglamento de la LCE.	De 1 a 1 000 UIT

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad¹⁰, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por tanto, conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado¹¹, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción.

De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el Principio de Razonabilidad¹², además de constituir una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente.

En consecuencia, la multa de 1 (una) UIT impuesta a Electronorte por haber incumplido con el Procedimiento (estándar del indicador ACR), es correcta, advirtiéndose que ésta resulta la multa expresamente prevista.

En adición a lo anterior, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la “*Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base*”, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD,

¹⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

¹¹ Tales como las Resoluciones N° 210-2020-OS/TASTEM-S1 del 11 de diciembre de 2020, N° 066-2020-OS/TASTEM-S1 del 22 de mayo de 2020, N° 264-2019-OS/TASTEM-S1 del 20 de diciembre de 2019 y N° 214-2019-OS/TASTEM-S1 del 18 de octubre de 2019, entre otras resoluciones.

¹² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

se establece que, en los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de dicha guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción. Por su parte, el numeral 4.2 de dicha norma precisa que la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo.

En atención a lo indicado, se aprecia que, el límite (mínimo y máximo) establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción y precisado en la Guía Metodológica, se encuentra referido a la multa final resultante y no a la multa base. Por ello, no contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG, norma que dispone la aplicación de factores atenuantes y agravantes más no regula de manera específica la metodología para ello; en tal sentido, no se aprecia que se haya aplicado un régimen menos favorable al administrado, ni que se haya aplicado un redondeo conforme ha sido afirmado por Electronorte. Asimismo, con respecto a la posibilidad de aplicar la sanción de amonestación, es preciso indicar que, en el numeral 3.1 de la resolución de sanción se menciona que, corresponde aplicar la sanción de multa en consideración a los costos en que debió incurrir la concesionaria para dar cumplimiento a la obligación cuya inobservancia le ha sido imputada.

Por lo indicado, debe desestimarse lo argumentado por Electronorte en estos extremos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.- Electronorte S.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N°2166-2022-OS/OR LAMBAYEQUE del 26 de setiembre de 2022 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

a»



Firmado Digitalmente por:
CASTRO MORALES Ivan
Eduardo FAU 20376082114
hard
Fecha: 01/12/2022 11:39:51

PRESIDENTE